



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00064-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía – Pagaré
DEMANDANTE:	Dra. Lina María Ochoa Figueroa
DEMANDADA:	Julio César Rivera Molina
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 203
TEMA:	Libra mandamiento

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a librar mandamiento ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

La Dra. Lina María Ochoa Figueroa, identificada con la C. C. No. 1.037.583.187 y la T. P. No. 188.619 del C. S. de la J., presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra del señor Julio César Rivera Molina, con la C. C. No. 70.879.670, para que cumpla con la obligación contenida en el pagaré número 1, firmado el 4 de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2021. Las obligaciones contenidas en el pagaré aportado como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto reúne los requisitos de los artículos 619, 620, 621 y siguientes y 709 del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º.) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Dra. LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA y en contra del señor JULIO CÉSAR RIVERA MOLINA por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$170.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré número 1, más los INTERESES DE MORA causados a partir

del 12 de diciembre de 2021 y hasta que se cancele la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2º.) NOTIFÍQUESE este auto personalmente al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar al demandante la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se les hará entrega digital de la copia de la demanda y sus anexos (Arts. 91, 431, 438 y 442 del C. G. del P.).

3º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la Administración de Impuestos Nacionales, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de la acreedora y su deudor.

4º.) Se reconoce personería a la Dra. LINA MARÍA OCHOA FIGUEROA, identificada con la C. C. N°. 1037583187 y la T. P. N° 188619 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en causa propia dentro de la presente ejecución.

5º.) ADVERTIR A LA DEMANDANTE que, con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar en original el pagaré que se ejecuta, quien estará siempre presta a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, conforme el artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ